

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SAN GIL
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 68-572-3113-002-2019-00025-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Puente Nacional, por medio del cual resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal interpuesto por Carmen Amanda Álvarez Pineda en contra de Nelson Oriol Sánchez Pineda.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, Carmen Amanda Álvarez Pineda interpuso demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra Nelson Oriol Sánchez Pineda, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada desde el 14 de abril de 1984 y hasta el 03 de septiembre de 2019.

2.- La demanda fue admitida por auto del 5 de noviembre de 2019, disponiendo darle a la misma el trámite normado en el artículo 523

del C.G.P.; así mismo, se dispuso la notificación personal al demandado y correrle traslado por el término de 10 días.

3.- Notificado en debida forma el demandado y satisfecha la ritualidad propia de esta clase de asuntos, en audiencia realizada el 28 de julio de 2021, las partes presentaron los inventarios y avalúos.

3.1.- En lo que respecta a los activos, las partes coincidieron en los bienes a inventariar, fijando de común acuerdo el valor del avalúo correspondiente a las partidas No 1 a 5, 7 y 8. No obstante lo anterior, respecto de las partidas No 6 y 9, las partes no llegaron a ningún acuerdo respecto de su avalúo, tal y como se señala a continuación:

Relación de Activos -acordados por las partes -:

Partida	Bien	Socio adquirente	Data de celebración o adquisición	Avalúo
1	Derecho de dominio sobre el Vehículo marca TOYOTA de placa MQE-495	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$60.000.000
2	Dinero producto de la venta del Vehículo marca CHEVROLET DIMAX de placa BYB-324.	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$26.000.000
3	Derecho de posesión sobre el Vehículo marca FORD F350 de placa IWJ-441	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$18.500.000
4	Derecho de dominio sobre el inmueble denominado “ Los Arrayanes ” identificado con matrícula inmobiliaria No. 315-12296 de la ORIP de Puente Nacional.	Nelson Oriol Sánchez Pineda	16 de agosto de 2002	\$30.000.000
5	Derechos y acciones que detenta el demandado respecto del inmueble denominado “ Las Minas ”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 315-14958 de la ORIP de Puente Nacional	Nelson Oriol Sánchez Pineda	27 de octubre de 2004	\$150.000.000
6	Derecho de posesión sobre el inmueble denominado “ Finca Santa Rosa ”, identificado	Nelson Oriol Sánchez Pineda	18 de febrero de 2003	-No hubo acuerdo de las partes-

	con la cédula catastral 00-0-004-009-000.			
7	Derecho de dominio y posesión sobre el inmueble predio urbano ubicado en la calle 5B No. 2-20, lote 4, manzana F de la Urbanización Remansos del Río, del municipio de Barbosa departamento de Santander, inscrito en el catastro con el numero de orden 010003960011000.	Carmen Amanda Álvarez Pineda	9 de noviembre de 2018	\$50.000.000
8	Derechos de cuota parte respecto del inmueble denominado “Mata de Guadua” identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 315-18206.	Nelson Oriol Sánchez Pineda	23 de julio de 2010	\$30.000.000
9	Derecho de Dominio y Posesión que ejerce el demandado sobre 20 cabezas de ganado vacuno sin especificaciones adicionales determinadas	Nelson Oriol Sánchez Pineda		-NO HUBO ACUERDO DE LAS PARTES-

Relación de pasivos: En lo referente a la relación de pasivos la parte demandante -Carmen Amanda Álvarez Pineda- **no refirió pasivo alguno**, por su parte el demandado inventarió los siguientes pasivos:

Pasivos parte demandada -Nelson Oriol Sánchez Pineda-:

Partida	Deuda	Socio adquirente de la deuda	Data de celebración o adquisición	Avalúo
1	Obligación en favor de Eucardo Ariza, por concepto de la compraventa del acto de dominio y posesión respecto del inmueble denominado “Santa Rosa”	Nelson Oriol Sánchez Pineda	18 de febrero de 2003	\$25.000.000
2	Deuda que la sociedad conyugal adeuda a Nelson Oriol Sánchez por concepto de cánones de arrendamiento de un buen que perteneció al padre del demandado, dineros que fueron aportados a las sociedad.	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$130.000.000

3	Deuda que la sociedad conyugal adeuda a Nelson Oriol Sánchez por concepto de la venta de una volqueta de placas AA3750 de propiedad del demandado.	Nelson Oriol Sanchez Pineda		\$120.000.000
4	Pasivo que la sociedad conyugal adeuda a Nelson Oriol Sánchez por concepto del pago de la Cuota 3 y 4 del crédito de producción agrícola adquirido con el Banco Agrario.	Nelson Oriol Sanchez Pineda	11 de febrero de 2017	\$1.602.525
5	Pasivo que la sociedad conyugal adeuda a Nelson Oriol Sánchez por concepto del pago de las cuotas 7, 8, 9 y 10 del crédito de adecuación de tierras adquirido con el Banco Agrario.	Nelson Oriol Sanchez Pineda	26 de noviembre de 2015	\$6.744.440
6	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sánchez Pineda, por concepto del pago del impuesto predial del bien inmueble denominado Santa Rosa.	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$8.204.000
7	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sanchez Pineda, por concepto del pago de prestación de servicios de mano de obra a los señores Rufino Elifonso Vargas Fajardo y Jesus Antonio Santamaria Santamaria, para el mantenimiento de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, desde marzo de 2019 hasta la actualidad.	Nelson Oriol Sanchez Pineda	2019	\$24.360.000
8	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sánchez Pineda, por concepto de los repuestos y mano de obra del vehículo marca Toyota, con la placa MQE-495.	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$7.852.999
9	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sánchez Pineda, por concepto de gasto en insumos veterinarios para la manutención de los 20	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$3.205.100

	semovientes de la sociedad conyugal.			
10	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sánchez Pineda, por concepto de gastos en materiales para el mantenimiento de la infraestructura de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal.	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$1.256.000
11	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sánchez Pineda, por concepto del pago de impuesto del vehículo marca Toyota, de placa MQE-495.	Nelson Oriol Sánchez Pineda		\$141.300
12	Pasivo que la sociedad conyugal debe al señor Nelson Oriol Sánchez Pineda, por concepto del pago de Revisión técnico mecánica del vehículo marca Toyota, de placa MQE-495.	Nelson Oriol Sánchez Pineda	23 de abril de 2019.	\$199.300

3.2.- A su turno, frente a esta relación de pasivos, la parte demandante objetó todas partidas, y para lo que interesa en el recurso de alzada, la apelación se centró en la objeción realizada en la partida séptima de los pasivos, esto es, 7 -pago de prestación de servicios de mano de obra para el mantenimiento de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal-, dado que, alega que esta no cumple con los requisitos del artículo 501 del C.G.P., al considerar que no constan en título que preste merito ejecutivo -y que constituya plena prueba de la existencia de los pasivos presentados-.

Agregando además, que, dicho pasivo fue probado con las declaraciones extra juicio aportadas por el demandado en las cuales no se hace alusión a la suma de los dineros que les fueron cancelados a los trabajadores por su labor realizada, amén que no se relacionan claramente los tiempos en que se laboró, y por ende, no existe

precisión en los días laborados ni el dinero total percibido como remuneración.

4.- Por lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 503-3 del C.G.P., se decretó la práctica de pruebas –documentales, declaraciones de las partes y de terceros- y se suspendió la audiencia.

5.- Surtido el trámite procesal probatorio pertinente, en audiencia del 24 de mayo de 2022 la Juez a quo resolvió las objeciones propuestas a la diligencia de inventarios y avalúos de la siguiente manera:

i)- Aprobó la partida sexta del **activo** denunciado por las partes, fijando como avalúo del inmueble denominado “Santa Rosa” la suma de \$751.054.088 de conformidad al dictamen pericial realizado al inmueble; ii)- Se aprobó la partida novena del **activo** de la sociedad conyugal, consistente en veinte (20) cabezas de ganado determinadas e individualizadas de acuerdo con el dictamen pericial decretado de oficio, fijando como avalúo de las mismas la suma de \$33’154.000; iii)- Aceptó la objeción de los **pasivos** presentados por la demandante respecto de las partidas 1 -por la suma de \$25.000.000 en la que es acreedor el señor Eucardo Ariza-, partida 2 -por la suma de \$130.000.000 a título de recompensa por concepto de cánones de arrendamiento de un bien perteneciente al padre del demandado-, partida 3 -por la suma de \$120.000.000 correspondiente a un bien propio adquirido en el año 1978-, partida 8 -en cuanto no fue aceptado-, partidas 9 y 10 -contenidas en las facturas de venta aportadas por concepto de mantenimiento de vehículos, insumos veterinarios y bienes sociales-, **excluyendo** las anteriores partidas como pasivos inventariados, iv)- No aceptó la objeción de la demandante respecto del pasivo 4, relativo al pago de la cuota del crédito bancario cancelada por el demandado el 8 de noviembre de 2019 y **ordenó**

incluir esta deuda como pasivo por la suma de \$764.382 correspondiente al 50% del valor solicitado, con cargo a la parte demandante y en favor del demandado, **v)-** Declaró NO probada la objeción de la parte demandante, respecto del pasivo 5 relativo al pago de las cuotas bancarias 8, 9 y 10 del crédito N° 725060570094251 suscrito con el Banco Agrario de Colombia y **ordenó la inclusión** de esta deuda por la suma de \$2.118.935 correspondiente al 50% del valor solicitado, con cargo a la parte demandante y en favor del demandado, **vi)-** Declaró NO probada la objeción presentada por la parte demandante respecto del pasivo 6 por concepto del pago de impuesto predial del inmueble denominado Santa Rosa, **ordenando incluir** el mismo por la suma de \$4.102.000, **vii)- Denegó la objeción presentada** por la parte demandante respecto del pasivo 7 correspondiente al pago de prestación de servicios de mano de obra para el mantenimiento de bienes inmuebles de la sociedad conyugal cancelados a Rufino Alfonso Vargas y Jesús Antonio Santamaría, y por ende, el a quo **ordenó incluir** el mismo únicamente por la suma de \$12.180.000 correspondiente al 50% del valor de aquella deuda, y **viii)-** Aprobó los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada entre Nelson Oriol Sánchez Pineda y Carmen Amanda Álvarez Pineda, así:

Activo	Avalúo	Pasivo	Valor
Derecho de dominio sobre el Vehículo marca TOYOTA de placa MQE-495	\$60.000.000	50% del pago de la Cuota 3 y 4 del crédito de producción agrícola adquirido con el Banco Agrario	\$764.382
Dinero producto de la venta del Vehículo marca CHEVROLET DIMAX de placa BYB-324.	\$26.000.000	50% del pago de las cuotas 7,8,9 y 10 del crédito de adecuación de tierras adquirido con el Banco Agrario.	\$2.118.935

Derecho de posesión sobre el Vehículo marca FORD F350 de placa IWJ-441	\$18.500.000	50% del pago del impuesto predial del bien inmueble denominado Santa Rosa.	\$4.102.000
Derecho de dominio sobre el inmueble denominado “ Los Arrayanes ” identificado con matrícula inmobiliaria No. 315-12296 de la ORIP de Puente Nacional.	\$30.000.000	50% del pago de prestación de servicios de mano de obra para el mantenimiento de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal a los señores Rufino Elifonso Vargas Fajardo y Jesus Antonio Santamaria Santamaria, desde marzo de 2019 hasta la actualidad.	\$12.180.000
Derechos y acciones que detenta el demandado respecto del inmueble denominado “ Las Minas ”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 315-14958 de la ORIP de Puente Nacional	\$150.000.000	50% del valor de la Factura 8 expedida por servielectricos, y Factura 28 expedida por Autopartes para compra de repuestos y mano de obra para el mantenimiento del vehículo marca Toyota, con la placa MQE-495.	\$38.000
Derecho de posesión sobre el inmueble denominado “ Finca Santa Rosa ”, identificado con la cédula catastral 00-0-004-009-000.	\$751.054.088	50% del valor del pago de impuesto del vehículo marca Toyota, de placa MQE-495.	\$70.650
Derecho de dominio y posesión sobre el inmueble predio urbano ubicado en la calle 5B No. 2-20, lote 4, manzana F de la Urbanización Remansos del Río, del municipio de Barbosa departamento de Santander, inscrito en el catastro con el numero de orden 010003960011000.	\$50.000.000	50% del valor del pago de Revisión tecno mecánica del vehículo marca Toyota, de placa MQE-495.	\$99.650
Derechos de cuota parte respecto del inmueble denominado “Mata de Guadua” identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 315-18206.	\$30.000.000		
Derecho de Dominio y Posesión que ejerce el demandado sobre 20 cabezas de ganado vacuno	\$33’154.000		

6.- Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, UNICAMENTE respecto de la partida séptima de los pasivos señalada por el demandado, esto es, la inclusión como tal del “50% del pago de prestación de servicios de mano de obra para el mantenimiento de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal a los señores Rufino Alfonso Vargas Fajardo y Jesús Antonio Santamaría Santamaría, desde marzo de 2019 hasta la actualidad.”. Siendo concedido por

el a quo dicho recurso en el efecto devolutivo para ante esta Corporación.

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En lo atinente al pasivo séptimo alegado por el demandado -por valor de \$24.350.000-, respecto del cual este arguye, que, corresponde a la prestación de servicios personales realizados por los señores Rufino Alfonso Vargas y Jesús Antonio Santamaría, en el predio “Santa Rosa” desde el marzo de 2019 hasta “A la fecha”, consideró la juez de primera instancia, que había lugar a su inclusión, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto por dichas personas en sus testimonios, aquellos manifestaron realmente haber realizado las labores de mantenimiento y conservación del aludido bien social, las cuales desarrollaron “durante la vigencia de la sociedad conyugal” puesto que indican, que, la demandante tenía conocimiento que ellos trabajaban allí y que aún con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal también siguieron efectuando esos trabajos en el inmueble en mención. Por lo anterior, dispuso el a quo el reconocimiento del 50% del valor de esta partida, es decir, la suma de \$12.180.000, que debía ser restituido por la demandante -Carmen Amanda Álvarez Pineda- y en favor del demandado -Nelson Oriol Sánchez Pineda-.

III)- LA IMPUGNACIÓN

Únicamente apeló la parte demandante, basando su impugnación respecto de la aludida partida, señalando los siguientes reparos:

a.- Que erró la juez al incluir el pasivo de mano de obra o pago de jornales que hizo el demandado, pues el concepto de las denominadas compensaciones o recompensas está plenamente definido por la legislación, y en el presente asunto los testigos y el mismo demandado fueron contestes en señalar, que, la ocupación económica del demandado -Nelson Oriol- era desarrollar actividades de comercialización, venta y cría de ganado, las cuales realizaba en todos los predios que pertenecen a la sociedad conyugal, y que producto de esta explotación económica reinvertía el dinero obtenido en aquellas actividades ganaderas -compraventa, manutención, cría, engorde, ceba, levante de ganado-, y que fue trabajando para estos predios y en dichas actividades económicas que laboraron los aludidos testigos.

Señaló la recurrente, que, las actividades económicas de ganadería las desarrollaba el demandado con los activos de la sociedad conyugal, es decir, con dineros y recursos propios de dicha sociedad, y por tal razón no puede tenerse en cuenta o considerarse que era una inversión propia o exclusiva del demandado -Nelson Oriol Sánchez-, pues ellas corresponden únicamente al retorno de lo obtenido como consecuencia del manejo y administración unilateral, que, el demandado ejerció sobre los bienes sociales, y por ende, no puede relacionarse aquel pasivo pues el mismo se trató de una retroalimentación de esos recursos de la sociedad, los cuales no salieron a expensas exclusivas del peculio del demandado Nelson Oriol.

b.- Que los testigos de la parte demandada no fueron claros en precisar los extremos temporales -fecha de inicio y finalización- en los cuales se

prestaron estos servicios, ni los días que laboraban mensualmente, así como tampoco señalaron el valor diario, mensual o anual de los jornales recibidos para las vigencias cobradas -recalcando incoherencias entre el valor mencionado en la declaración extrajudicial por ellos rendida y el señalado en audiencia en la cual declararon-, y a pesar de todo esto la juez accedió a su reconocimiento sin ponderar que tales incongruencias no permitían establecer con claridad la existencia de dicho pasivo, en vista que únicamente se hizo alusión a una suma total sin efectuarse una relación detallada de esta.

Destacando que, en todo caso, aún si los testigos hicieron alguna referencia a los periodos laborados, la juez de primera instancia no supo referirse a ellos ni precisarlos para establecer una fecha, tanto así que no se estableció límite temporal alguno para que se pudiera decir que la demandante debía reconocer ese 50%, y por ende, el despacho no podía aceptar como probada una afirmación tan genérica, esto es, que el demandado gastó, pagó o invirtió 24 millones en pago de jornales, y considera, existen graves defectos que debieron haber conducido al juzgado a invalidar la apreciación de ese pasivo como compensación debido a su inexactitud.

c.- Que el demandado aduce que dicha partida de los pasivos se contabilizaba desde el mes de marzo de 2019, fecha para la cual aún se encontraba vigente la sociedad conyugal -la cual se declaró disuelta a partir del día 3 de septiembre de 2019-, y por tanto no había lugar a reconocimiento alguno por parte de la aquí demandante desde dicha data, pues para esta época la sociedad aún se encontraba vigente y ella asumía íntegramente sus propias deudas, y en caso de llegarse a reconocer

esta partida, la misma únicamente podría dar lugar a su reconocimiento hasta del 03 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual la sociedad conyugal quedó en estado liquidada. Sin embargo, la juez la reconoció sin considerar tales aspectos.

IV) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para ello.

De otra parte estima pertinente recordar el Tribunal, que, la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso de apelación –como medio ordinario de impugnación– el Juez de segundo grado debe estudiar únicamente los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, “...Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final. En ese orden de ideas, el inconforme durante el término de ejecutoria deberá discutir los elementos de la providencia que le generen malestar y expresar de forma breve los mismos, **toda vez que el enjuiciador de segundo grado solamente basará su examen en las objeciones concretas que el suplicante haya formulado tal y como lo describe el inciso 1º del artículo 320 ibídem, siendo competente únicamente para pronunciarse de lo expuesto por ese sujeto procesal tal y como reza el inciso 1º del canon 328 siguiente.** Seguidamente tiene operancia la etapa ante el superior, no menos importante y destinada al desarrollo y sustento de lo ya anunciado en precedencia...”¹ (Subrayado y negrilla de la Sala).

¹ (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018), reiterada en sentencia STC4673-2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.- Ahora bien, delantadamente la Sala debe precisar, que, la diligencia de inventarios y avalúos se encuentra regulada por el artículo 501 del C.G.P., el cual establece la oportunidad para su realización, señala las personas que pueden concurrir a dicho acto, la forma como han de relacionarse los bienes y deudas de acuerdo con su naturaleza y la manera de decidir sobre el desacuerdo manifestado por los interesados respecto de la inclusión o el valor de los primeros. Así mismo, el inventario de bienes y deudas consiste en una relación en la que han de quedar claramente determinados por su existencia e identificación, los títulos de adquisición y los valores tanto de los referidos bienes como de las deudas.

A su turno, el inciso quinto del artículo 501-2 ut supra dispone que: "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.", razón, por la que se torna obligatorio establecer cuándo se está ante una partida indebidamente incluida y de qué manera ha de operar su exclusión.

3.- Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que, el demandado Nelson Oriol Sánchez Pineda, está reclamando para sí el pago de una compensación o recompensa, que, según su criterio le adeuda la sociedad conyugal por concepto de dineros o jornales -\$12.180.000, según así lo incluyó el a quo en el auto recurrido- que aquel pagó a unos trabajadores quienes laboraron en las fincas de propiedad de la sociedad conyugal de marras, durante el interregno de marzo de 2019 “a la fecha”, data final la cual ha de entenderse hasta el 03 de septiembre de 2019, pues

fue en esta última fecha hasta cuando se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal aquí reclamada.

En este orden de ideas, considera el Tribunal, que, en el presente asunto el problema jurídico se centra en establecer: ***1.-** ¿Está obligada la sociedad conyugal conformada por Carmen Amanda Álvarez Pineda y Nelson Oriol Sánchez Pineda, a recompensar o compensar a éste último el **DINERO** por la suma de \$12.180.000 - valor que incluyó el a quo en los pasivos- pagado por el socio Nelson Oriol Sánchez a los señores Rufino Alfonso Vargas Fajardo y Jesús Antonio Santamaría Santamaría por concepto de prestación de servicios de mano de obra para el mantenimiento de los bienes inmuebles –fincas- de la sociedad conyugal? O si contrario sensu, dicha compensación o recompensa es improcedente en el asunto de autos.

4.- De cara a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar el Tribunal, que, la doctrina y la jurisprudencia dividen el activo social conyugal y/o patrimonial en **haber absoluto** y **haber relativo** los cuales se componen, el primero de ellos por los bienes que ingresan al activo de manera irrevocable y el segundo, por los que entran, con cargo de restitución –del valor de dichos bienes- **al cónyuge y/o compañero que los aportó**. En otras palabras: integran el haber absoluto los bienes por cuya adquisición la sociedad conyugal **nada debe a los cónyuges**; y hacen parte del haber relativo **los que sí generan deuda a favor del excónyuge que los aporta**.

Justamente el art. 1781 del Código Civil prevé “El haber de la sociedad conyugal se compone: 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados

durante el matrimonio. 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. 4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio. 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso. 6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

A su turno, el art. 1796 del Código Civil señala que las deudas de la sociedad conyugal se componen de las siguientes obligaciones “1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges”. 3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. 4o.) **De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.** 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la

sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”

5.- De otra parte en el presente asunto tenemos, que, acorde con las pruebas documentales -declaraciones extraproceso visibles en el consecutivo 041 y 042 del expediente electrónico del cuaderno de primera instancia-, se tiene que los señores Rufino Vargas y Jesús Santamaría afirmaron prestar sus servicios como jornaleros en las fincas –Santa Rosa, Las Minas, Los Arrayanes y Mata de Guada- los cuales dicho sea de paso son bienes inmuebles que forman parte de los activos inventariados en la liquidación de la sociedad conyugal aquí reclamada, realizando labores de “desmatonar, cortar pasto y cercar”, y ocasionalmente “mover” ganado de un predio a otro desde el mes de **marzo de 2019**, laborando según sus dichos de tres a cuatro días por semana, indicando que, quien pagaba sus jornales era el señor Nelson Oriol Sánchez Pineda. Agregánd además, que, en la declaración dada por estos testigos ante el a quo fueron contestes en manifestar que dichas labores las desempeñaron aún antes de que la aquí demandante saliera del domicilio conyugal, indicando que “en ocasiones ella era quien les solicitaba sus servicios, cuando el demandado no se encontraba en el predio”, sin precisar con claridad hasta que fecha cumplieron estas funciones, señalando en sus testimonios que aún ejecutan tales actividades.

Así mismo, los testigos -Rufino Vargas² y Jesús Santamaría³- y el propio demandado -Nelson Oriol Sánchez⁴- en sus declaraciones también fueron contestes en acotar que, la actividad económica del demandado

² Archivo electrónico 106 del expediente digital, correspondiente a la parte 2 de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

³ Archivo electrónico 107 del expediente digital, correspondiente a la parte 3 de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

⁴ Ibídem.

corresponde a la compra y venta de ganado, actividad que desarrolla aún hoy en los predios de la sociedad conyugal, y de la cual deriva su subsistencia. Lo anterior está indicando, que, el dinero con el cual se pagó a los referidos trabajadores los servicios prestados corresponde al dinero proveniente de las actividades económicas o producto del trabajo de los cónyuges que conformaron la sociedad conyugal aquí liquidada, y es evidente que dichas obligaciones o acreencias no pueden dar lugar a reconocimiento alguno como recompensa o compensación, pues de lo antes mencionado se extrae que el pago de jornales derivó directamente de las obligaciones, cargas y/o reparaciones usufructuarias de los bienes sociales a que está obligada la sociedad a realizar en beneficio exclusivo de los bienes que conforma la misma, y como quiera que dichas expensas se hicieron en vigencia de la sociedad conyugal, -se insiste- no hay lugar a recompensa alguna, comoquiera que se presume su pago se hizo con bienes sociales y el demandado no desplegó ninguna actuación probatoria tendiente a establecer que los dineros con los cuales se realizaron estos pagos eran propios y no sociales.

En esta misma línea de la Sala de Casación Civil recientemente señaló: “«Para que uno de los cónyuges invoque el pago de una deuda por compensación a la sociedad conyugal disuelta, es necesario determinar si la suma presentada para la compensación, tiene el carácter de personal del otro cónyuge y que dicho pago se hizo con dineros propios de quien invoca la compensación, como lo señala el ordinal 3º del artículo 1796 del Código Civil, por lo que acuerdo con lo anterior, es carga del ex cónyuge probar que la deuda que aduce como pasivo que debe compensarle la sociedad conyugal correspondió a una deuda personal y no social.” STC091-2022 M.P. Hilda González Neira (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

6.- Como consecuencia de lo anterior, considera la Sala, que, la decisión objeto de impugnación deberá ser revocada en su numeral séptimo, y en su lugar deberá declararse la prosperidad de la objeción presentada frente a la partida séptima -correspondiente al pago de prestación de servicios a los señores Rufino Vargas y Jesús Santamaría- y excluirse la misma del pasivo social, por las razones expuestas en precedencia. Por lo demás, ante la prosperidad del recurso de apelación, se prescinde de la condena en costas.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

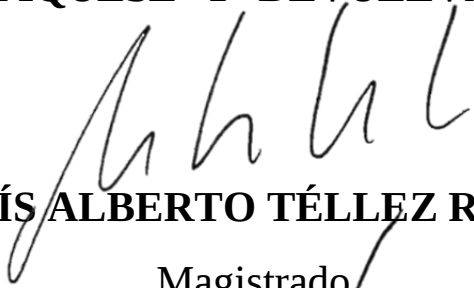
Primero: **REVOCAR** el numeral séptimo del auto de fecha 24 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, **DECLARAR PRÓSPERA** la objeción presentada frente a la partida séptima del pasivo de la sociedad conyugal, consistente en el pago de los servicios prestados por los señores Rufino Vargas y Jesús Santamaría por la suma que allí se indicó.

Tercero: Los demás apartes de la citada providencia permanecerán incólumes, pues no fueron objeto de impugnación.

Cuarto: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁵

Magistrado

⁵ Radicado 2019 – 00025.